



Sentencia número: 26/2019.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; doce de febrero de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente 1167/2018 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** , en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral ***** , en contra de ***** .

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, compareció la parte actora, a ejercer la acción cambiaria directa, contra el demandado, fundando su demanda en un título de crédito denominado cheque, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

*A) El pago de la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, importe derivado del cheque que suscribió el demandado a favor de mi endosante la persona moral ***** .*

B) El pago del 20% (Veinte por ciento) del valor del cheque, equivalente a la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS), por concepto de daños y perjuicios generados por la falta de pago del cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al librador ahora demandado.

C) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en caso de no allanarse a la misma.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, una vez cumplida la prevención, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazar a juicio al demandado para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado ***** , diligencia que se entendió con la persona buscada, tal como consta en el acta actuarial de la citada fecha.

Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se declaró perdido el derecho que la parte demandada tuvo para contestar la demanda, igualmente, se



abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de tres días hábiles comunes a las partes, periodo que concluyó el veintinueve de enero de los propios; asimismo dentro del mismo proveído se fijó fecha para el día once de veintinueve de enero del año que cursa, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, con citación a la parte contraria; diligencia que se llevó a cabo sin la asistencia de ambas partes, en ese sentido, una vez desahogada tal audiencia quedó el expediente para resolver por lo que se pronuncia la sentencia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por la parte actora es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados cheque, el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del promovente, se acredita con el endoso adherido al documento base de la acción, realizado al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. La parte promovente, al comparecer a juicio manifestó que es endosatario en procuración de la parte actora la persona moral denominada



*****., y que el ahora demandado ***** suscribió en fecha quince de abril de dos mil dieciocho, un título de crédito denominado “cheque” con número 0001255, a favor de su endosante, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), siguiendo manifestando la parte actora, señala que en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se presentó el cheque para su cobro ante la Institución Banorte, sin que esta procediera a su pago, devolviéndolo en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, con los sellos del banco librado al reverso del documento base de la acción.

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo que sigue:

1.- Documental Privada.- Consistente en un Título de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados cheque, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 176 de la citada ley, al contener la mención de ser cheque, expedido en fecha quince de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), en esta ciudad, la orden

incondicional de pagar dichas cantidades, en favor de la persona moral *****., en el *****
*****, sucursal 0021, Victoria Centro; así como la firma del librador; probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación por identidad de razón la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que



jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Instrumental de Actuaciones; y,

3. Presuncional Legal y Humana.

Por lo que hace a tales medios de convicción, atendiendo a la propia y especial naturaleza de los mismos, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Ademas finalmente cabe destacar que el demandado al no comparecer a producir excepciones, se le tiene reconociendo tácitamente los hechos de la demanda.

Quinto. Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que además, reúne los requisitos exigidos en artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición del título de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse al demandado ***** , a pagar a favor de la persona moral ***** , la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivada del documento base de la acción.

Sexto. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se condena al demandado al pago de la suerte principal insoluta consistente en \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional); derivada del documento basal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende claramente que la procedencia de la prestación



indemnizatoria por daños y perjuicios sólo obliga al tenedor del cheque a cubrir dos requisitos: a) Que se presente oportunamente para su cobro en términos del artículo 181 del propio ordenamiento legal; y, b) Que el pago de dicho título de crédito no se realice por causas imputables al propio librador; elementos que se encuentran debidamente acreditados, ya que el referido cheque fue presentado para su cobro; si bien es cierto no fue presentado ante el Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, ni tampoco en esta ciudad capital; también lo es que de acuerdo al dispositivo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que el documento sea cobrado únicamente en una Institución de Crédito, el librador o el tenedor deben cruzar el cheque con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sin que ambas partes lo hayan realizado; asimismo, la parte actora no cobró el monto del cheque en efectivo, si no que realizó la anotación en el documento de abono en cuenta, motivo por el cual se podría depositar en cualquier Institución de Crédito, como lo establece el numeral 198 de la antes citada Ley; siendo el caso que el actor o tenedor del cheque, se presentó ante HSBC México, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipa, para que el monto del cheque fuera depositado a

cuenta, sin haber realizado dicho depósito por falta de fondos, lo cual es atribuible al librado, es por ello que deberá condenarse al demandado al pago de la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que corresponde al veinte por ciento del valor del documento base de la acción, sobre lo anterior, se precisa que para considerar procedente la mencionada prestación, este juzgador estimó que el requisito relativo a la presentación oportuna de los cheques para su pago, quedó colmado con los correspondientes “avisos de devolución”, en cuyo texto se aprecia la siguiente leyenda: “*Se Hace constar que este documento fue presentado para su pago en la Cámara de Compensación, el día 25 de abril de 2018, y que esta se rehusó a su pago por fondos insuficientes*”; aunado a lo anterior, deberá condenarse al demandado al pago del interés legal moratorio del 6% (seis por ciento) anual, cuantificable a partir del día siguiente de su vencimiento hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348

Finalmente, se condena a la parte demandada al pago de costas al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio, precisándose que la misma será exigible en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348, atendiendo a la



consideración de que para la procedencia de una condena líquida por tal concepto deberá exhibirse la correspondiente planilla de liquidación. De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se:**

Resuelve.

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, mientras que el demandado no compareció a oponer excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente expediente 1167/2018 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** , endosatario en procuración de la persona moral ***** ., contra ***** .

Tercero. Se condena al demandado ***** ., a pagar a la parte actora la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada del documento base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de indemnización.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios al tipo legal, vencidos y por vencerse hasta la total liquidación de la suerte principal, a razón del 6% (seis por ciento) anual, contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición del cheque, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena al vencido al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.



Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGCL'AMML'ARV. Exp. 01167/2018

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) ALMA DELIA RODRIGUEZ VIZCARRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 12 DE FEBRERO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.